



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO: 61/2025

EXPEDIENTE NUM: *****

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

MAGISTRADA: MARIANA DÁVILA GOERNER.

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a dieciséis de junio del año dos mil veinticinco.

/

VISTO: Para resolver el Toca Civil 61/2025 cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano *****, mandatario judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la ciudadana Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el expediente *****, relativo al juicio ordinario civil, promovido por la ciudadana *****, en contra de la persona moral denominada ***** y:

RESULTANDO:

1. Que la determinación impugnada, en lo conducente es del tenor literal siguiente:

“... I.- La confesional a cargo de *****, de forma personal y no por conducto de apoderado;...”

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y el acuerdo TSJQROO/08/2023 del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobado en la Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de agosto el año dos mil veintitrés, mediante el cual se abrogan diversos acuerdos de dicho órgano y se reorganizan las Salas del tribunal Superior de Justicia el Estado de Quintana Roo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a las Magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia el Estado a las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintidós de agosto de ese mismo año.

SEGUNDO. - EXPRESION DE AGRAVIOS.

La parte recurrente, dentro del término de ley expresó como agravios los que se contienen en sus escritos respectivos, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno a los apelantes en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE

Ahora bien, la parte recurrente hizo valer esencialmente como agravio lo siguiente:

UNICO.- Que le causa agravio el auto recurrido, por carecer de fundamentación y motivación, así como la negativa de llevarse a cabo la prueba confesional y absolución de posiciones de forma personal, siendo que la parte actora cuenta con apoderados facultados para absolver posiciones, y tener la accionante su domicilio fuera del país al ser de nacionalidad canadiense y es difícil que se tenga que desplazar al lugar del juicio, y tener derecho a que un tercero comparezca a su nombre y representación.

Que dicha negativa deja en estado de indefensión a la actora, cuando en el juicio con las documentales públicas que se exhibieron se presentó un poder en favor de los licenciados ~~***** y *****~~, a quienes se les reconoció su personalidad motivo por el que solicita se revoque el auto impugnado, por violentar en perjuicio de la impetrante los artículos 1 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 8 apartado 1 y artículo 25 apartados 1 y 2 incisos a), b) y c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 306 primer párrafo de la Ley Adjetiva Civil, por no apearse al debido proceso y por ser de orden público el debido proceso.

TERCERO. – PRONUNCIAMIENTO.

En principio, los artículos 280, 291, 293, 294, 304, y 305, del Código de Procedimientos Civiles del Estado² prevén que, para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier bien o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, entre las que se encuentra la confesional.

Que en materia probatoria, las partes al ofrecer pruebas tienen el deber de relacionarlas de forma precisa con los puntos que desean probar, pues en su defecto al no cumplir con estos requisitos deben ser desechadas. Para el caso de la confesión, la Ley Adjetiva dispone que debe ofrecerse presentando el pliego de posiciones, pudiendo admitirse aunque este pliego no se anexa, pero con la consecuencia de que al no concurrir el absolvente no se le pueda declarar confeso, por lo que debe ser citado personalmente a más tardar veinticuatro horas antes de la diligencia.

En cuanto a su ofrecimiento, del análisis del escrito respectivo (fojas 15-17 del testimonio), puede observarse que el oferente de la prueba se ciñó a los presupuestos de ley para que sea admitida la probanza en los términos que fue ofrecida, tal como se señaló en el párrafo que antecede, motivo por el cual este medio de convicción fue correctamente admitida por la responsable, en el auto recurrido, fundando y motivando de forma debida su admisión i citación de conformidad a los artículos 292, 300 y 305 de la Ley Adjetiva de la Materia.

² "...Artículo 280.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier bien o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

En casos de violencia familiar, el Juez admitirá las pruebas preconstituídas que se encuentren en poder de la parte actora o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación.

Artículo 291.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama pública;
- IX.- Presunciones;
- X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Artículo 293.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas en forma precisa con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si no se cumpliere con todos los requisitos anteriores, serán desechadas.

Artículo 294.- La prueba de confesión debe ofrecerse presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no ocurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

Artículo 304.- Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Artículo 305.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar veinticuatro horas antes a la señalada para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso..."

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

No obstante lo anterior, la parte recurrente se duele de que la prueba se admitió a efecto que la parte actora absuelva posiciones de forma personal y no por conducto de apoderado, lo que considera una transgresión de los derechos de su representada al contar con apoderados facultados para absolver posiciones. Dichos argumentos son infundados. Es infundado por que de conformidad a los artículos 306, 307, 308, y 312 del Código de Procedimientos Civiles del Estado³, al ofrecerse la prueba confesional, las partes quedan obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exija el contrario, por lo cual quien debe absolver posiciones debe ser citado personalmente bajo pena de declararlo confeso si no acudiera sin causa justificada, esto por que de acuerdo a las reglas de la prueba, la parte esta obligada a absolver posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

De estos preceptos normativos, es claro que es permisivo que el obligado a absolver posiciones pueda hacerlo por mediación de su apoderado con cláusula especial para hacerlo, sin embargo, esta permisión no opera en la forma que alega el apelante.

Primeramente, hay que considerar que la confesión es la declaración de una de las partes que implica el reconocimiento de un hecho, que trae consecuencias jurídicas desfavorables para quien confiesa. De ahí el carácter personalísimo de la prueba confesional, por la circunstancia de que la confesión recae sobre hechos propios, por lo tanto, los efectos de la representación jurídica, como en el caso del apoderado, únicamente se extiende sobre derechos y obligaciones del poderdante, pero no a los sentidos y la memoria en que se basa la prueba en cuestión, salvo aquellos en los que el representante haya intervenido en los puntos o hechos que se intentan probar, como ocurre con las personas morales, respecto los cuales el oferente de la prueba puede exigir que comparezca a absolver posiciones su representación orgánica o en su defecto lo realice apoderado facultado para ello.

Bajo esta premisa, es que las partes están obligadas a absolver posiciones de forma personal y no por conducto de apoderado, puesto que el requisito principal de la prueba es que verse sobre hechos propios del absolvente, entendidos estos como aquellos en los que haya intervenido de forma personal y directa, por lo que en un sentido lógico, debido a la naturaleza de la prueba confesional, los absolventes no pueden confesar hechos realizados por otras personas, como pretende el apelante. Hacerlo de esa forma, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, irrogaría una afectación procesal para su contraparte, a quien se le privaría del derecho de articular posiciones para cuestionar a su contrario, y obtener una confesión sobre hechos imputados al absolvente, posiciones que se conocerán precisamente al momento de desahogar la prueba (para poder considerar si el apoderado ignora o conoce los hechos), lo que pondría al apelante en una posición de ventaja respecto su contrario, por tal motivo no es equivoco que la responsable haya admitido la prueba en los términos que fue ofrecida.

A este respecto son aplicables la primera por analogía y el segundo por orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales dictados por la Segunda y Cuarta sala del Poder Judicial de la Federación.

“PRUEBA CONFESIONAL. SU DESAHOGO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, DEBE EFECTUARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE APODERADO LEGAL. En el proceso probatorio laboral, la etapa de ofrecimiento de la prueba confesional reviste suma importancia, porque mediante ella se incorpora al juicio la petición formal para que se cite a la parte contraria a declarar sobre hechos propios, o que conoce por razón de las funciones que desempeña en la empresa o centro de trabajo, los que siempre tienen que estar relacionados con la litis planteada en el juicio. La confesión de parte cuando se refiere a una persona física, actor o demandado no admite desahogarse por representante, salvo disposición legal o estatutaria en contrario, porque no es factible

³ “...Artículo 306.- La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego de preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes si no fuere expresamente facultado por el exhortante

Artículo 307.- Las posiciones deberán articularse en forma afirmativa y en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente, no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Artículo 308.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

Artículo 312.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida...”



que las posiciones calificadas de legales sean contestadas por apoderado, ya que éste por regla general desconoce los hechos atribuidos a su poderdante. En esa medida, dada la naturaleza personalísima de la prueba, se concluye que en el caso de las personas físicas, en las que el desahogo de la prueba confesional gira en torno a hechos propios de la absolvente, ésta necesariamente deberá desahogarse de manera personal y no por conducto de su apoderado, porque en la materia laboral en lo que atañe a hechos propios no puede haber sustitución, ya que de esta manera la autoridad laboral puede cerciorarse del grado de veracidad con que se absuelven las posiciones en presencia de su contraparte, con la finalidad de que el desahogo de la probanza resulte útil para la solución de la controversia.”⁴

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL, DESAHOGO DE LA.
De conformidad con lo que disponen los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del

Trabajo, la prueba confesional ofrecida a cargo de personas morales, debe ser desahogada personalmente por los directores, administradores, gerentes o por quienes ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la misma, y por los miembros de las directivas de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, cuando deben serles conocidos por razón de sus funciones, siempre y cuando así lo solicite el oferente, y sea procedente a juicio de la autoridad laboral; en tanto que cuando la prueba se refiera a hechos distintos, es decir, que no sean propios, puede ser desahogada por el representante legal de la empresa, entendiéndose por éste no solamente la persona física u órgano que legalmente la represente, sino también su mandatario, siempre que el mandato respectivo se le haya otorgado con cláusula especial para articular y absolver posiciones, puesto que la representación que ostenta deriva de un acto convencional, como es el contrato de mandato, es decir, sustenta su carácter en la ley, y por ende, también se encuentra comprendido en el término "representante legal", utilizado en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que el mandante queda obligado a estar y pasar por todo lo que el mandatario manifieste al dar respuesta a las posiciones que se le formulen.”⁵

Por lo tanto, no puede hablarse de un trato discriminatorio al recurrente, pues las normas procesales están previstas para que las partes puedan defenderse adecuadamente, por lo que, el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, en este caso en materia probatoria, privilegia que ambas partes tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad, con la finalidad de desarrollar un juicio justo acorde a derecho.

Esto constituye una garantía judicial, a la que tienen derecho todas las personas para ser oídas y vencidas, siguiendo el debido proceso ante una autoridad jurisdiccional con las mismas oportunidades, y en esa tesitura, el que la actora tenga su residencia fuera del país, no es óbice para que se le dé un trato diferenciado por encima de las normas procedimentales, pues el mismo derecho de acceso a la justicia que tiene la parte actora, le asiste a la demandada, como lo es aportar todo tipo de pruebas que considere necesarias para su defensa, entre ellas la confesión personalísima de la parte recurrente.

Por ese motivo este Tribunal de Alzada no considera que se transgredan al recurrente los Artículos 1 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 8 apartado 1 y artículo 25 apartados 1 y 2 incisos a), b) y c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que la determinación recurrida no viola el debido proceso, ni vulnera el derecho de la parte actora a ser representada legalmente, al ser dictada conforme a derecho de acuerdo a los razonamientos antes expuestos.

Sirve de sustento a estos razonamientos el siguiente precedente obligatorio.

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.
Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168584, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 149/2008, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 446, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 207791, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: 4a./J. 10/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 18, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio."⁷⁶

En estas condiciones, debe decirse que es **infundado** el único agravio expresados por el recurrente, y no habiendo más agravios que analizar, esta autoridad determina **CONFIRMAR** en todos sus términos el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la determinación impugnada.

SEGUNDO.- Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al Juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE. Así lo resolvió manda y firma la Licenciada **MARIANA DAVILA GOERNER**, Magistrada Numeraria Titular de la Quinta Sala, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada **MARTHA GUADALUPE CERVERA LÓPEZ**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

VERSIÓN PÚBLICA

onden a
sensibles
edades y
os de lo

previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

PODER JUDICIAL



SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA